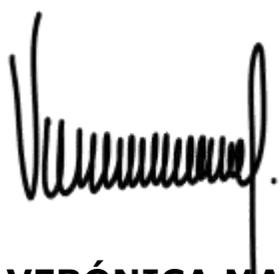


**INFORME SECRETARIAL:** Medellín, 7 de junio de 2022. Señor Juez, le informo que los días de cierre extraordinario del juzgado (21, 22 y 23 de febrero de 2022), y que fue autorizado mediante ACUERDO N° CSJANTA22-32 (18/02/2022) a efectos de identificar los procesos a cargo del Despacho y la situación en la que se encontraban los mismos; entre otros asuntos. Se identificaron varios expedientes pendientes por organizar de manera digital, entre ellos éste. Haciéndose necesario a su vez, la creación en One Drive, verificación de todas las piezas procesales correspondientes y memoriales radicados para trámite. Provea.



**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA**

Secretaria



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidatorio – Sucesión Intestada
Demandante	Gabriel Ángel Henao Rúa
Causante	María Dolores Rúa de Henao
Radicado	05001 3110 005 <b>2021 00580</b> 00.
Interlocutorio	<b>N° 334</b> de 2022.
Decisión	Se declara la falta de competencia en razón a la cuantía y se ordena remitir a la Oficina de Apoyo para ser sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos, entre otros, está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y a los que hay que agregar porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido como requisito previo al momento de ejercitarse válidamente la acción y debe ser examinada, por lo tanto, desde el auto admisorio de la demanda, en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte accionante debía acatar, es así, que, al observar el escrito de subsanación, se estableció claramente que el único activo relacionado en cabeza de la causante según se constata del Certificado de Tradición y Libertad de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 01N -5432014 abierta con base en la matrícula 01N -37647, y del impuesto predial aportado, que el bien en su totalidad se encuentra avaluado en \$32´138.000.

### **SE CONSIDERA**

Con respecto a la competencia atribuida a estos Juzgados de Familia, el numeral 9º, del artículo 22 del Código General del Proceso, señala

que, en el caso de la sucesión, se conocerán de éstos, cuando se trate de procesos de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia que la ley le atribuye a los Notarios. Cuantía que en los procesos de sucesión se determina por el valor de los bienes relictos.

Por ende, no basta que se trate de un proceso sucesorio para avocar esta jurisdicción de familia su competencia, sino que, además, deberá cumplir el presupuesto de ser de **mayor cuantía**. En los términos del art. 25 íb. Al efecto, el mismo estatuto procesal, en el numeral 5, del art. 26, estableció como parámetro para determinar la mayor cuantía dentro de los procesos sucesorios, la que supere los ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales, que en la actualidad equivale a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$150'000.000).

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el único bien relictos o que forma parte de los activos en este sucesorio, suma TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$32'138.000) y no se encuentra dentro del parámetro establecido por la ley como de mayor cuantía, este Juzgado no sería el indicado para dar trámite al proceso, siendo los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad, a quienes corresponde la competencia para conocer de los procesos sucesorios de mínima cuantía en única instancia de acuerdo a lo contemplado por el numeral 2º del artículo 17 del C. Gral del P.

Concluyese, entonces que habrá lugar a declarar la falta de competencia para conocer de la presente sucesión en razón de la cuantía y se dispondrá enviar el expediente a la oficina de Apoyo Judicial, para que, por su conducto, sea repartida entre los diversos Juzgados Civiles Municipales de la ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA en razón de la cuantía, de la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la extinta MARÍA DOLORES RÚA DE HENAO, por lo que viene de explicarse.

**SEGUNDO.** - ENVIAR esté trámite a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, por ser ellos los competentes para adelantar el presente asunto.

**TERCERO.** - CANCELAR el registro de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**MANUEL QUIROGA MEDINA**

**Juez**

T1